TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-033/19

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-033/19.

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero del año dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, en la que se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, emitida por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se removió al actor [redacted]

del cargo de policía, se condena a las indemnizaciones que la ley señala y pago de diversas prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas en la demanda inicial:	**1)** Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos[1]. **2)** Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos[2].
Autoridades demandadas en la ampliación de la demanda:	**1)** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. **2)** Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos[3]. **3)** Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio

[1] Cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 81 a 96
[2] Cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 64 a 77.
[3] Cargo correcto de conformidad a la contestación de la ampliación de la demanda a fojas 218 a 247.

de Cuernavaca, Morelos[4].

4) Comandante Guillermo Salgado Morante, Jefe del Grupo Turístico de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de Superior Jerárquico[5].

5) Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos en funciones de Notificador de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos[6].

"2021: año de la Independencia"

Acto Impugnado en la demanda inicial: La resolución definitiva de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la

[4] Cargo correcto de conformidad a la contestación de la ampliación de la demanda a fojas 250 a 277.
[5] Cargo correcto de conformidad a la contestación de la ampliación de la demanda a fojas 280 a 286.
[6] Cargo correcto de conformidad a la contestación de la ampliación de la demanda a fojas 191 a 215.

	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos (Sic).
Actos impugnados en la ampliación de la demanda:	**a)** La ejecución de la resolución definitiva de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos (Sic). **b)** La negativa de permitirle a la parte actora continuar con sus labores con elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos (Sic). **c)** La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de la no responsabilidad del actor. **d)** La nulidad de cualquier anotación realizada en el expediente laboral personal del actor, en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca,

Morelos (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[7].

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[8].

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

[7] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[8] Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas en la demanda inicial**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Después de subsanar la prevención de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve; la demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiocho del mismo mes y año. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas en la demanda inicial** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del **acto impugnado**.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas en la demanda inicial**, por diversos autos de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, se tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Previo haber subsanado la ampliación de su demanda, por auto de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, se le tuvo a la **parte actora** por presentada ésta en contra de las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** por los actos citados en el glosario.

5. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**, por diversos autos de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo dando contestación a la ampliación de la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer; a excepción de del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a quien se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo y por contestada en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; ordenándose dar vista con la contestación a la ampliación de la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. En acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en el párrafo que antecede.

"2021: año de la Independencia"

7. Por proveído de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas sus pruebas, no así a las autoridades demandadas a quien se les tuvo por perdido el derecho; sin embargo, en términos del artículo 53[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que exhibió.

9.- Es así, que en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo las autoridades demandadas los ofrecieron por escrito y se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para hacerlo con posterioridad. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

---

[9] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicho vínculo.

5. PRESICIÓN DE ACTO IMPUGNADO

Los actos impugnados que hizo valer el actor en la ampliación de la demanda son los siguientes:

a) La ejecución de la resolución definitiva de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos (Sic).

b) La negativa de permitirle a la parte actora continuar con sus labores con elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos (Sic).

c) La inscripción en el Registro Nacional de Personal de

"2021: año de la Independencia"

Seguridad Pública de la no responsabilidad del actor.

d) La nulidad de cualquier anotación realizada en el expediente laboral personal del actor, en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos (Sic).

Este **Tribunal** considera que no es procedente considerarlos como tales, ya que todos ellos son consecuencia del acto impugnado hecho valer en la demanda inicial consistente en:

La resolución definitiva de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos (Sic).

Es así que, una vez hecho el análisis respectivo de la legalidad o ilegalidad de este último, provocará el pronunciamiento respecto a todos ellos, como se hará en líneas posteriores.

En esa línea de pensamiento y por ende, es que tampoco serán consideradas como autoridades demandadas las indicadas en la ampliación de la demanda.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En el auto de admisión de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente[10]:

[10] Fojas 45

La resolución definitiva de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos (Sic).

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2019-03** y que obran a fojas 411 a 420 de las mismas.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[11] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[12]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento

[11] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[12] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2021: año de la Independencia"

alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada,

en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado en la demanda inicial** se actualiza la causal de improcedencia a favor de la hoy Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37[13] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

"2021: año de la Independencia"

[13] "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
XVII.

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Del acto impugnado consistente en la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, mismo que consta en los autos del procedimiento administrativo número **065/2018-03**[14] del presente asunto, exhibida en copias certificadas; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**[15], de aplicación complementaria a la

---

[14]Visible en los presentes autos de la hoja 411 a 420 de dichas copias certificadas.

[15] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

Por tanto, son documentos públicos:

...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 7[16], por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, quien emitió la resolución antes mencionada lo fue el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en estudio respecto de la autoridad demandada Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos hizo valer la causal de improcedencia que deriva del artículo 37 fracción VI que establece:

> "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
>
> VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

[16] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2021: año de la Independencia"

..."

Porque refiere que, el demandante interpuso una acción de amparo indirecto **834/2019** ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, el cual no ha concluido, donde se hace valer el mismo acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha tres de abril del dos mil diecinueve. Lo que motiva, según su dicho el sobreseimiento de la presente causa.

Es improcedente la causal invocada; esto es así, ya que aún y cuando en efecto la parte actora promovió el juicio que garantía antes aludido y bajo las circunstancias referidas; de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de las documentales requeridas a la demandada consistentes en impresión del amparo indirecto **834/2019**, en donde corre agregada la sentencia dictada en fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Morelos, donde decretó el sobreseimiento de ese juicio, incluso el catorce de agosto del dos mil diecinueve causó ejecutoria y se ordenó el archivo del expediente[17].

En esa tesitura, ante el sobreseimiento del amparo indirecto precitado, se puede concluir que a la fecha no existe otro juicio con las condicionantes que prevé el artículo 37 fracción VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por otra parte, con motivo del sobreseimiento emitido se puede deducir jurídica y legalmente que el Juez Quinto de Distrito de esta Entidad, no estudió el fondo del asunto planteado; lo cual tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

---

[17] Fojas 504 a 577 del presente asunto.

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.[18]
La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

(Lo resaltado no es de origen)

Asimismo, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[19] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la

[18] Época: Octava Época; Registro: 220705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Enero de 1992; Materia(s): Común; Tesis: V.2o. J/15; Página: 115.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 62/91. Ismael Rochín Medina. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Recurso de revisión 117/91. Raúl Salazar Corbalá. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.
Recurso de revisión 103/91. Ramón Gordillo Reyes. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.
Recurso de revisión 123/91. Dolores Pavlovich Valenzuela. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.
Recurso de revisión 138/91. Jesús Aguilar Navarro. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.
Nota: Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.
[19] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

"2021: año de la Independencia"

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es **la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en La resolución definitiva de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual se determinó la remoción la **parte actora**.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el actor, las que serán analizadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

8.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1[20] primer párrafo y 8[21] de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

[20] **ARTÍCULO *1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[22] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[23], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Pruebas

Únicamente la **parte actora** ofreció pruebas mientras que a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se le declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53[24] de

"2021: año de la Independencia"

impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

...

[21] **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[22] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

[23] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[24] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia

la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

8.3.1 Pruebas de la parte actora:

8.3.1.1 La Documental: Consistente en la cédula de notificación realizada el día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, la cual se notifica la resolución administrativa de fecha tres de abril del dos mil diecinueve[25]. A la cual no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I[26] del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[27] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

8.3.1.2 La Documental: Consistente copias certificadas del procedimiento administrativo número **065/018-03**[28]; se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[29] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

---

probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[25] Fojas 25 a 31

[26] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...

[27] Antes referido.

[28] Visible en los presentes autos de la hoja 411 a 420 de dichas copias certificadas.

[29] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

LJUSTICIAADMVAM, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

8.3.1.3 La Documental: Consistente en la impresión del recibo de nómina a nombre del actor de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve; de la cual se desprende que como suma de percepciones quincenales se le cubría la cantidad de [redacted] A la cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque aún y cuando solo es una impresión, no fue impugnada por la contraparte, la que queda sujeta de confrontación con las documentales con numerales **8.3.2.6** y **8.3.2.7** que obran en autos.

8.3.1.4 LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto legal y humana, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

8.3.1.5 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

8.3.2 Pruebas para mejor proveer:

"2021: año de la Independencia"

[30] Fojas 43

8.3.2.1 La Documental: Consistente en acuse de recibo del oficio número 15337/2019 de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo **834/2019**, promovido por la **parte actora**, con sello de recibo veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos[31].

8.3.2.2 La Documental: Consistente en acuse de recibo del oficio número 15338/2019 de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo **834/2019**, promovido por el actor, con sello de recibo veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos[32].

8.3.2.3 La Documental: Consistente en copia simple de la demanda de amparo, suscrito por el demandante, presentada ante el Juez de Distrito en Turno en el Estado de Morelos[33].

8.3.2.4 La Documental: Consistente en copia simple del escrito de subsanación de prevención de amparo, suscrito por la **parte actora**, dirigido al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos[34].

Pruebas marcadas con los numerales **8.3.2.1, 8.3.2.2, 8.3.2.3, 8.3.2.3 y 8.3.2.4** se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPPOCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque unas

---

[31] Fojas 97 y 98
[32] Fojas 99 a 101
[33] Fojas 109 a 123
[34] Fojas 102 y 103

"2021: año de la Independencia"

contienen sello y firma original y otras, aunque son copias simples no fueron impugnadas por la contraparte.

8.3.2.5 La Documental: Consistente en copia simple de la cédula de notificación personal realizada el día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, dirigida a Jesús Cruz, dictada en el expediente número **065/2018-03**, la cual notifica la resolución de fecha tres de abril del dos mil diecinueve[35]. A la cual no es factible atribuirle valor probatorio alguno al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I[36] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[37] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

8.3.2.6 La Documental: Consistente en copia simple del recibo de nómina a nombre del actor de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecinueve, que ampara la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, de donde se colige que se le cubría como suma de percepciones la cantidad de [redacted] D[redacted] con cargo de Jefe de Departamento e Inicio de la Relación laboral con fecha

---

[35] Fojas 124 a 130

[36] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

[37] Antes referido.

dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve; Departamento Dirección del Parque Alameda[38].

8.3.2.7 La Documental: Consistente en copia simple del recibo de nómina a nombre del demandante de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, que ampara la quincena del primero al quince de octubre del dos mil diecinueve, de donde se colige que se le cubría como suma de percepciones la cantidad de [redacted] con cargo de Jefe de Departamento e Inicio de la Relación laboral con fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve; Departamento Dirección del Parque Alameda [39].

A estas dos últimas se les otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque aún y cuando solo es una copia simple, no fueron impugnadas por la contraparte, las que quedan sujetas de confrontación con la documental con numeral **8.3.1.3** ofrecida por el actor.

8.3.2.8 La Documental: Consistente en impresión de las copias certificadas del Juicio de Amparo Indirecto **834/2019**[40], promovido por el actor. Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque aún y cuando se trata de una

---

[38] Fojas 300

[39] Fojas 301

[40] Fojas 99 a 101

documental impresa no fueron impugnadas por ninguna de las partes.

8.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas ocho a la veintidós, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [41]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Los argumentos esgrimidos por la demandante se identifican de los ordinales **primero** al **octavo** que substancialmente señalan que:

"2021: año de la Independencia"

[41] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

PRIMERO. En el **acto impugnado** se dejó de aplicar la disposición debida, traduciéndose en un acto arbitrario, desproporcionado, desigual e injusto que carece de pruebas necesarias para que se encontrara en posibilidades de fincar una adecuada defensa.

Agrega que en su caso, el acto impugnado se basa en un resumen o síntesis del resultado integral de la Evaluación de Control y Confianza, lo que no es suficiente para cumplir con la garantía de legalidad de la sentencia, en particular las garantías de fundamentación y motivación, pues no basta con señalar que se incumplen con los principios de actuación o que incurrió en una prohibición prevista en la ley de la materia, sino que debe señalarse el hecho concreto de incumplimiento o falta para estar en condiciones de ejercer el derecho de defensa y respetar la garantía de audiencia.

Adiciona que, en el caso concreto no se respetó la debida fundamentación y motivación al resolver, porque la queja solo se limitó a referir que no se acreditó las evaluaciones de control y confianza y que por ello causó incumplimiento a los requisitos de permanencia derivado de las evaluaciones integrales remitidos por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado:

Sigue diciendo que, si bien de dichos documentos se desprende que no acreditó las evaluaciones integrales de control y confianza y por lo tanto resultó no aprobado, también es cierto que de estos resultados no se desprende la naturaleza y causa por la que resultó no aprobado para el desempeño del servicio, cuál de los exámenes reprobó y que modalidad de estos me califica como no recomendable para

el servicio y así estar en condiciones de emitirse una resolución fundada y motivada en uno u otro sentido (absolver o removerlo del cargo); puesto que del cúmulo de actuaciones practicadas durante el procedimiento administrativo de ninguna de ellas se desprende los resultados detallados de los exámenes que supuestamente dieron como resultado de no aprobado.

Por tanto, sostiene que, el acto impugnado es infundado, deficiente y carente de motivación, puesto que no expone los hechos y causas pormenorizadas que den lugar a su emisión; en todo caso el órgano de control interno tenía la obligación de investigar en términos de la fracción I del artículo 171 de la **LSSPEM.**

SEGUNDO. Refiere que, es evidente la ilegalidad del procedimiento ya que nunca se le especificó de manera clara y detallada el por qué el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado a través de la Dirección General del Centro de Evaluación de Control de Confianza emitió un resultado integral de no aprobado; ya que en el expediente no obran los parámetros utilizados por dicho instituto, dejándolo en estado de indefensión al no poder preparar adecuadamente su defensa evidenciando su falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada.

Apunta que, si bien existe una copia certificada del resultado integral de las evaluaciones que se le practicaron; sin embargo no obra en autos del procedimiento

"2021: año de la Independencia"

administrativo los resultados individuales de cada evaluación, ni documento mediante el cual se especifique de manera precisa y puntual las razones o motivos que tomó en cuenta el órgano desconcentrado para dictar el resultado de no aprobado ni de la interpretación de los mismos, acarreando que se haya quedado en estado de indefensión al quedar impedido legalmente para ofrecer prueba alguna para redargüir las probanzas decretadas en su contra.

Sin que la autoridad demandada en el acto impugnado haga referencia o explique el por qué el actor no puede o debe permanecer en dicha corporación policial, evidenciado falta de motivación.

Agrega que el artículo 27(sic) del Reglamento de la **LSSPEM**[42] dice:

> **Artículo 27.-** Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:
>
> I. Médica;
> II. Psicológica;
> III. Investigación Socioeconómica;
> IV. Poligráfica, y
> V. Toxicológica.

Sin que en el procedimiento que se le siguió exista constancia alguna de que se le hayan practicada dichas evaluaciones ni el resultado de cada una de ellas, el parámetro ni su interpretación.

TERCERO. Expresa que, se violó en su perjuicio el artículo 14 Constitucional y 171 fracción II[43] de la **LSSPEM,**

---

[42] El artículo correcto lo es el 28 del Reglamento de la **LSSPEM.**

ya que no le entregaron copias de las evaluaciones que se le practicaron, de aquellas que supuestamente no aprobó y que incluso no obran en autos dejándolo en estado de indefensión y cita la jurisprudencia bajo en título:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO[44].**

Añade que si bien los procesos de los exámenes de control y confianza son confidenciales en términos del

---

[43] **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

...

[44] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 200234; Jurisprudencia; Materias(s): Constitucional, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo II, Diciembre de 1995; Tesis: P./J. 47/95; Página:133
Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

"2021: año de la Independencia"

artículo 56[45] de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública (sic)[46], hay excepción para el caso que deban presentarse en un procedimiento administrativos; por lo que no hay impedimento legal para que la autoridad hubiera recabado esa información para sustentar la queja y correrle traslado,

CUARTO. Disertó que, se violó el procedimiento ya que la autoridad denominada Unidad de Asuntos Internos omitió llamar al procedimiento administrativo al quejoso, en términos del artículo 166[47] de la **LSSPEM.** Por tanto, se debió haber llamado a mi superior jerárquico Director General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos y respetar su derecho de audiencia; al no hacerlo así se violó en perjuicio del actor el procedimiento.

QUINTO. El acto impugnado incumple con el artículo 6 fracción XII de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, ya que fue omiso en señalar que recurso procede en su contra, ni el término para su interposición. Lo que vulnera los artículos 1 y 17 de la Carta Magna y 25 de la

---

[45] **Artículo 56.-** Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

[46] Nombre Correcto: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

[47] **Artículo 166.-** Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

Convención Americana de Derechos Humanos e invoca los siguientes criterios bajo los títulos:

ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.[48]

ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).[49]

---

[48] Registro digital: 2010438; Jurisprudencia; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 24, Noviembre de 2015 Tomo IV; Tesis: XVI.1o.A. J/22 (10a.); Página: 3181.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 432/2014. Vázquez Torres Hermanos, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.
Amparo directo 177/2015. Clauger de México, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.
Amparo directo 276/2015. Química Lucava, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.
Amparo directo 251/2015. Hotel Irapuato, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.
Amparo directo 293/2015. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[49] Registro digital: 2004634. Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 3, Tesis: IV.2o.A.61 A (10a.), Página: 1725
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

"2021: año de la Independencia"

SEXTO. Argumenta que, se viola en su perjuicio el artículo 200[50] de la **LSSPEM,** porque como se desprende de autos el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos con fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, emitió el resultado integral de los exámenes que le fueron practicados; por lo que en términos del artículo antes invocado la demandada contaba con el término del novena días naturales para sancionarlo, habiendo fenecido el mismo para hacerlo, ya que había pasado más de un año desde esa fecha, por tanto se encontraba prescrito, siendo ilegal el procedimiento administrativo.

SÉPTIMO. Sostiene que, se violó en su perjuicio los artículos 171 y 172[51] de la **LSSPEM** ya que de autos se desprende que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos con fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, emitió el resultado integral de los exámenes que le fueron practicados; y en términos de los preceptos legales antes invocados la autoridad demandada contaba con setenta días hábiles para sancionarme, dicho término feneció al haber trascurrido más de un año desde esa fecha, por tanto se encuentra prescrito el derecho de la

---

Amparo directo 164/2013. Automotores Cumbres, S.A. de C.V. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

[50] **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

[51] **Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

autoridad para sancionarme, siendo ilegal el procedimiento administrativo.

OCTAVO. Indica que, se violó en su perjuicio los artículos 66[52] y 67[53] de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública porque de autos se desprende que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos con fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, emitió el resultado integral de los exámenes que le fueron practicados; y en términos de los preceptos legales antes invocados la autoridad demandada contaba con sesenta días naturales para sancionarme, dicho término feneció al haber trascurrido más de tres años desde esa fecha, por tanto se encuentra prescrito el derecho de la autoridad para sancionarme, siendo ilegal el procedimiento administrativo.

8.5 Contestación de la autoridad demandada

La demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sustancialmente refirió que:

---

[52] **Artículo 66.-** Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.
El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

[53] **Artículo 67.-** El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

La remoción de la **parte actora** había sido legal al no haber aprobado los exámenes del control y confianza y estar debidamente fundado y motivado el acto impugnado, cumpliendo con la normatividad aplicable, aprobando la propuesta de la Unidad de Asuntos Internos de conformidad y valorando de acuerdo a lo previsto por el artículo 160 de la **LSSPEM;** sin embargo la conducta que se atribuyó al actor está prevista por el artículo 159 de la ley de la materia, la cual por simple obviedad no puede dejar de sancionarse.

8.6 Razón de impugnación de mayor beneficio

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[54]
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión **debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por**

[54] No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En las relatadas consideraciones, resulta innecesario ocuparse del estudio del resto de las razones de impugnación, hechas valer por la **parte actora**, porque en el caso de ser fundadas, no alcanzaría mayor beneficio. Ilustra lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.[55]

"2021: año de la Independencia"

[55] Época: Novena Época; Registro: 202541; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o. J/6; Página: 470.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.
Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.
Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.
Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.
Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Lo anterior cobra vigencia de lo narrado por el demandante en su razón de impugnación distinguida con el ordinal primero, cuando argumenta que:

a) En el **acto impugnado** se dejó de aplicar la disposición debida, traduciéndose en un acto arbitrario, desproporcionado, desigual e injusto que carece de pruebas necesarias para que se encontrara en posibilidades de fincar una adecuada defensa.

b) El acto impugnado se basa en un resumen o síntesis del resultado integral de la Evaluación de Control y Confianza, lo que no es suficiente para cumplir con la garantía de legalidad de la sentencia, en particular las garantías de fundamentación y motivación, pues no basta con señalar que se incumplen con los principios de actuación o que incurrió en una prohibición prevista en la ley de la materia, sino que debe señalarse el hecho concreto de incumplimiento o falta para estar en condiciones de ejercer el derecho de defensa y respetar la garantía de audiencia.

c) En el caso concreto no se respetó la debida fundamentación y motivación al resolver, porque la queja solo se limitó a referir que no se acreditó las evaluaciones de control y confianza y que por ello causó incumplimiento a los requisitos de permanencia derivado de las evaluaciones

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

integrales remitidos por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado:

e) Que, si bien de dichos documentos se desprende que no acreditó las evaluaciones integrales de control y confianza y por lo tanto resultó no aprobado, también es cierto que de estos resultados no se desprende la naturaleza y causa por la que resultó no aprobado para el desempeño del servicio, cuál de los exámenes reprobó y que modalidad de estos lo califica como no recomendable para el servicio y así estar en condiciones de emitirse una resolución fundada y motivada en uno u otro sentido (absolver o removerlo del cargo).

f) Por tanto, sostiene que, el acto impugnado es infundado, deficiente y carente de motivación, puesto que no expone los hechos y causas pormenorizadas que den lugar a su emisión.

Esto es así, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la *Carta Magna*, particularmente en cuanto a la fundamentación y motivación que debe expresar todo acto de autoridad, y que, por lo que se refiere a las resoluciones jurisdiccionales, se satisface con el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, con el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como con la exposición concreta de las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, tal como lo indica la siguiente jurisprudencia:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE[56].**
>
> Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración

---

[56] Época: Novena Época; Registro: 176546; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII; Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

> para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Importa precisar, que el respeto a tales derechos, debe ser entendido en un sentido material y no formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, bajo la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva.

Esto es así ya que, la **autoridad demandada** al emitir el acto impugnado no valoró los medios de prueba, pues de su contenido, no se advierte que haya precisado cuál o cuáles fueron las evaluaciones que el policía sujeto al procedimiento de separación del cargo no aprobó.

Más aún se observa que, la **autoridad demandada** para emitir la resolución de separación del cargo, únicamente se apoyó en la Síntesis del Resultado de Evaluación de Control y Confianza, al expresar[57]:

> *"- - - **ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.***
> *- - - **IV** Una vez que se entra al estudio del fondo del asunto, se tiene que mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciocho, la otrora Unidad de Asuntos Internos determinó iniciar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos al advertirse que el elemento policial **JESÚS CRUZ RENDÓN**, obtuvo el resultado de **NO APROBADO**, en las evaluaciones de control de confianza que fueron aplicadas por el Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Morelos, en fechas veintisiete de mayo (fase de toxicológico) nueve y diez de junio (fases psicológico, médico y socioecónomico respectivamente y dieciocho de noviembre (fase de polígrafo) del año dos mil dieciséis, lo cual se acreditó debidamente con la documental pública consistente en el oficio número CESP/DGCECC/DEyJN/0804/2018, suscrito por la LIC. LORENA HERNANDEZ MARQUEZ, entonces Directora General del Centro de Evaluación y Control y de Confianza del Estado de Morelos…*

[57]Fojas 415 y 416 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**

*- - - De la documental pública citada se desprende que el elemento policial **JESÚS CRUZ RENDÓN**, en cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos… le fueron aplicadas por parte del Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Morelos, en el siguiente orden en fecha veintisiete de mayo (fase de toxicológico) nueve y diez de junio (fases psicológico, médico y socioecónomico respectivamente y dieciocho de noviembre (fase de polígrafo) del año dos mil dieciséis, determinando la autoridad evaluadora el resultado de **NO APROBADO** por parte del citado elemento; ahora bien a dicha documental se le da debido valor probatorio en virtud de se expedida por la autoridad competente para realizar los exámenes de control de confianza …*

*- - - Derivado de los anterior se advierte que el elemento policial **JESÚS CRUZ RENDÓN,** adscrito a la ahora Subsecretaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública realizó su evaluación de control de confianza en el Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Morelos bajo el rubro de "Permanencia" emitido en fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho LIC. LORENA HERNANDEZ MARQUEZ, entonces Directora General del Centro de Evaluación y Control y de Confianza del Estado de Morelos, el resultado de la evaluación de Control de Confianza, obteniendo el oficial en mención un resultado de NO APROBADO; lo anterior se corrobora con la documental pública consistente en el oficio número CESP/DGCECC/DEyJN/0804/2018, recibido por la otrora Unidad de Asuntos Internos, en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, suscrita por la LIC. LORENA HERNANDEZ MARQUEZ, entonces Directora General del Centro de Evaluación y Control y de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual da a conocer el resultado integral de la Evaluación de Control de Confianza del elemento policial **JESÚS CRUZ RENDÓN,** con lo que se acredita que el elemento en mención obtuvo un resultado de NO APROBADO en su evaluación de permanencia.*
…" (Sic)

De lo cual se advierte, la **autoridad demandada** no refiere cuál o cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó el actor, sino que únicamente se apoyó en el Resultado Integral de las Evaluaciones de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, en donde se reseñó lo siguiente[58]:

"Se identificaron indicadores referentes a delincuencia organizada y delitos, así como antecedentes en los mismos rubros de manera reiterada, lo cual pone en riesgo la seguridad y los objetivos institucionales." (Sic)
Además, es poco tolerante y con dificulta para controlar sus emociones negativas, por lo que se ha involucrado en riñas verbales con civiles a los que considera "prepotentes"; incluso refirió golpeó a un individuo con el que forcejeo durante un auxilio; aspecto que también lo ha llevado a ser contestario con sus superiores.
Cabe señalar que fue investigado por el robo de tres camiones de volteo de un trailer municipal ubicado en Cuernavaca, en la cual se

[58] Fojas 35 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**

encontraron indicadores referentes haber robado en el taller municipal en el día19 de junio de 2017.
Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123…" (Sic)

(Lo resaltado no es de origen

Siendo que el primer párrafo se deduce deriva solo de una parte del "Reporte de Evaluación Polígrafa" de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis que, en su Resultado Integral calificó al actor como "NO APROBADO"; ello sin soslayar que incluso ésta se alteró ya que en este último a la letra se estableció[59]:

"Los indicadores en los rubros referentes a cometer algún delito y trabajar para la delincuencia organizada, reflejan que el evaluado ocultó información y podría representar un riesgo para la imagen y el cumplimiento de los objetivos de la Dependencia."

En tanto el segundo párrafo del Resultado Integral antes transcrito, el cual se infiere deviene de la Prueba Psicológica en donde en el Reporte de Integración de Datos y Emisión de Resultados de esta, **no se emitió calificación alguna al actor,** y lo plasmado por el evaluador fue lo siguiente[60]:

"SE TRATA DE UNA PERSONA POCO TOLERANTE A LA FRUSTRACIÓN, CON DIFICULTAD PARA EL AUTOCONTROL DE SUS EMOCIONES NEGATIVAS DEBIDO A QUE ES SENSIBLE A LA CRÍTICA, LO QUE HA PROPICIADO DISCUSIONES Y QUE REACCIONE CON HOSTILIDAD, ADEMÁS ES DEFENSIVO, POR ELLO A LLEGADO A SER CONTESTARIO CON SUS SUPERIORES CUANDO CONSIDERA QUE ABUSAN DE SU AUTORIDAD, ***POR ELLO SE SUGIERE ORIENTARLO A UNA COMUNICACIÓN ASERTIVA*** *A FIN QUE SU TRATO A LA CIUDADANÍA SEA APROPIADA Y PARA EVITAR RELACIONES RISPIDAS EN SU AMBIENTE LABORAL QUE IMPIDAN EL LOGRO DE METAS COMUNES ENTRE LA OPERATIVIDAD; ASIMISMO, ES RÍGIDO, INDECISO Y NERVIOSO, ASÍ COMO TAMBIÉN EXHIBE ANSIEDAD*

[59] Fojas 87 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**

[60] Fojas 65 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**

"2021: año de la Independencia"

AL HACER FRENTE A SITUACIONES ADVERSAS, DE AHÍ QUE EXPRESÓ DIFICULTAD AL AFRONTAR RIÑAS, ***POR LO QUE SE SUGIERE SUPERVISAR LA CALIDAD DE SUS ACTIVIDADES,*** *ASÍ COMO TAMBIÉN, A FIN DE QUE LOGRE DAR RESPUESTAS FAVORABLES DURANTE LA OPERATIVIDAD."* (Sic)

Texto del cual se puede apreciar que si bien, se observaron ciertos comportamientos de la **parte actora**, el experto que lo entrevistó sugirió alternativas de solución; sin que dicha situación se haya tomado en cuenta.

De lo expuesto se puede concluir que la Síntesis del Resultado Integral de las Evaluaciones de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho del **acto impugnado** se advierte se hayan valorado las demás evaluaciones, cuyos datos son los siguientes:

PRUEBA	FECHA	RESULTADO
REPORTE DE EVALUACIÓN TOXICOLOGICA[61]	27 DE MAYO DEL 2016	APROBADO
REPORTE DE EVALUACIÓN TOXICOLOGICA[62]	22 DE JUNIO DEL 2017	APROBADO
REPORTE DE EVALUACIÓN MÉDICA[63]	09 DE JUNIO DEL 2016	APROBADO
REPORTE DE EVALUACIÓN DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA[64]	10 DE JUNIO DEL 2016	APROBADO CON RESTRICCIONES

Por cuanto al tercer párrafo de la Síntesis antes transcrita, del cúmulo de copias certificadas expedido por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza y que contiene la Evaluaciones aplicadas al justiciable, no se encontró documental que apoyara dicha afirmación.

---

[61] Fojas 41 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**
[62] Fojas 48 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**
[63] Fojas 50 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**
[64] Fojas 11 Y 112 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**

"2021: año de la Independencia"

Por lo tanto, como refiere el actor, se infringieron sus derechos de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Así las cosas, se llega a la conclusión de que la **autoridad demandada**, no cumplió con la garantía de fundamentación y motivación al determinar la remoción del cargo ya que únicamente se refirió al reporte integral de evaluación, el cual consiste en un concentrado que no refleja el resultado de cada evaluación y, por ende, no es indicativo de que resulte no aprobado.

Cierto, de la revisión que se realiza al reporte integral de evaluación, se advierte que se trata de un informe en el que se hacen constar diversos aspectos del resultado de la evaluación polígrafa que el evaluado resultó "NO APROBADO" (sin que se haya indicado tal evaluación en ese documento) y que también se refiere al resultado del examen de psicológico en el cual no se emitió calificación alguna (igualmente sin referirlo); por lo que del citado documento no desprende cuáles son las evaluaciones que no aprobó el elemento policiaco. Ello sin soslayar que, del compendio analizado consistente en las copias certificadas de la Evaluaciones practicadas al elemento policial, no se encontró aquella que sustente que el actor haya sido investigado por el robo de tres camiones de volteo, en la cual se encontraron indicadores referentes haber robado en el taller municipal el

día diecinueve de junio del dos mil diecisiete. Menos aún que se le haya encontrado responsable de esa imputación.

Además, los resultados no son consistentes entre sí, tomando en cuenta que el polígrafo arrojó que habían encontrado indicadores a las preguntas referentes a cometer algún delito y trabajar para la delincuencia organizada; en tanto en el examen socioeconómico en donde fue aprobado con restricciones no se corroboró lo que la prueba poligráfica indicaba.

Cabe señalar que, respecto al derecho fundamental de debido proceso, se garantiza en la medida en que la valoración del examen del polígrafo en el proceso de evaluación de control de confianza debe hacerse en relación con el resto de las evaluaciones que le son practicadas a los miembros de las instituciones de seguridad pública, lo que, en la especie, evidentemente no aconteció.

Porque como se sostuvo previamente no se tomaron en cuenta las demás pruebas como las dos toxicológicas y la médica practicadas al actor y en donde fue dictaminado como aprobado; así como la socioeconómica donde fue aprobado con restricciones.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25

DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO[65].

El derecho fundamental de debido proceso contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria. En el caso, el artículo 85, fracción VI, del Reglamento en cita, no contraviene ese derecho constitucional por el hecho de prever a la prueba poligráfica como parte de los procesos de evaluación de control de confianza a que se deben someter los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por un lado, porque su aplicación está constitucionalmente justificada por su pertenencia a las instituciones de seguridad pública, en tanto se requieren de medios de evaluación y de control de confianza extraordinarios que permitan comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; y, **por otro lado, porque el respeto al derecho fundamental de referencia se garantiza en la medida en que la valoración del examen del polígrafo en el proceso de evaluación de control de confianza**

---

[65] Época: Décima Época; Registro: 2009287; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 74/2015 (10a.); Página: 776.
Amparo en revisión 552/2012. Juan Carlos Cruz Valencia. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo en revisión 195/2013. Jesús Arturo Herrera Villarreal. 10 de julio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro. Amparo en revisión 673/2013. Israel Salomé Negrete Borunda. 5 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias. Amparo en revisión 173/2014. Primo Ulises Rivera Fernández. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Amparo en revisión 409/2014. Rafael Solano Guzmán. 10 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 74/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil quince. Amparo Directo 56/2020 46
Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

debe hacerse en relación con el resto de las evaluaciones que le son practicadas.

(Lo resaltado no es de origen)

Además, es preciso señalar que del contenido del **acto impugnado** no se advierte que la **autoridad demandada** haya indicado la razón por la cual aun cuando no se emitió calificación en el examen psicológico por el experto que la practicó, lo ahí indicado servía de motivo para la remoción del actor de la institución policiaca.

Así, queda de manifiesto que, el **acto impugnado**, está indebidamente motivado; y, por ende, vulnera en perjuicio del actor el derecho humano de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 *Constitucional.*

Cobra aplicación, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido se reproducen enseguida:

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE[66].

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

---

[66] "Época: Séptima Época Registro: 237716 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Tercera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 225 06/08/22 11:35:35
Sexta Época, Tercera Parte: Volumen LXXVI, página 44. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S.A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 127-132, página 59. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 133-138, página 73. Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra (acumulados). 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volúmenes 151-156, página 133. Revisión fiscal 6/81. Armando's Beach Club, S.A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 151-156, página 133. Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S.A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez."

En las relatadas consideraciones, dado que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que, en la resolución impugnada tampoco valoró el resultado de las evaluaciones polígrafa y psicológica en relación con el resto de las evaluaciones; se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado,** por ende, la **nulidad lisa y llana** del mismo, del procedimiento que lo originó y de la ejecución del acto impugnado.

9. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

La **parte actora** demandó como pretensiones:

9.1 La declaración de la ilegalidad lisa y llana del **acto impugnado,** de su procedimiento y de la ejecución del acto impugnado.

Lo cual resulta **procedente** de conformidad a lo narrado en el capítulo que precede, al declararse su ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana.

9.2 La reincorporación al servicio que venía desempeñando.

9.3 El pago de la indemnización consistente en tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios.

9.4 Los emolumentos que generen desde la fecha de la separación hasta que se de cumplimiento a la resolución que se dicte por este Tribunal, así como las mejoras

"2021: año de la Independencia"

salariales que se generen.

9.5 La nulidad de la negativa de permitirle continuar con sus labores como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Así tenemos que, la reincorporación o reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por

encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón de la remoción, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**[67]
>
> Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que

[67]Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

"2021: año de la Independencia"

tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al Michelle Estevez Chavez improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la parte actora, es improcedente su pretensión la nulidad de la negativa de permitirle continuar como elemento activo de la Secretaría de del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En tales circunstancias, le corresponde a la **autoridad** demandada pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese

concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de

servicios y al pago de sus retribuciones dejadas de percibir, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis; en términos del siguiente criterio:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.[68]

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando

[68] Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

"2021: año de la Independencia"

que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria,** así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

9.6 Para el efecto de análisis de las prestaciones económicas que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fechas de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

La **parte actora** ofertó la prueba consistente en la impresión del recibo de nómina a su nombre de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve; de la cual se desprende, el **puesto de policía**, fecha de ingreso el **veintiséis de julio del dos mil cinco** y como suma de percepciones quincenal la cantidad de [redacted] A las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 449[70], 490[71] y 450 fracción I[72] del

[69] Fojas 43

[70] **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la

CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentales que solo fueron impugnados por cuanto a su alcance y valor probatorio, pero que incluso la **autoridad demandada** refirió que en todo caso hacían prueba plena a su favor[73].

Por tanto, se concluye que la última remuneración que percibía el accionante y cargo eran las antes aludidas.

Por cuanto a la fecha de ingreso **veintiséis de julio del dos mil cinco** que maneja la documental antes descrita, la misma se corrobora con la documental consistente en el oficio SSC/CA/DP/142/2018-III de fecha dos de abril del abril del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Personal de

"2021: año de la Independencia"

---

resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.
Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

[71] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[72] **ARTICULO 450.-** Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.
En este caso se observará lo siguiente:
I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

[73] Fojas 99 del presente asunto.

la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que obra en las copias certificadas del expediente **065/2018-03**[74].

Es así que, la fecha de ingreso de la accionante es el día **veintiséis de julio del dos mil cinco**.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, en autos constan las documentales consistentes en:

8.3.2.6 Copia simple del recibo de nómina a nombre del actor de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecinueve, que ampara la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, de donde se colige como suma de percepciones la cantidad de [redacted] **con cargo de Jefe de Departamento e Inicio de la Relación laboral con fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve; del Departamento Dirección del Parque Alameda**[75].

8.3.2.7 Copia simple del recibo de nómina a nombre del demandante de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, que ampara la quincena del primero al quince de octubre del dos mil diecinueve, de donde se colige como suma de percepciones la cantidad de $[redacted] **con cargo de Jefe de Departamento e Inicio de la Relación laboral con fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve; del Departamento Dirección del Parque Alameda**[76].

---

[74]Fojas 10 de las Copias certificadas del procedimiento administrativo **065/2018-03.**
[75] Fojas 300
[76] Fojas 301

Sin embargo y como se aprecia de ambas documentales, son soporte de una relación laboral que inició posteriormente con el actor el **dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve**; porque como él mismo lo afirmó en la ampliación de su demanda fojas 143 del presente asunto, la remoción de su cargo como policía se ejecutó el **veintinueve de mayo del dos diecinueve**. De igual manera y como se colige de dichas pruebas, ostenta un cargo de Jefe de Departamento y está asignado a un área que no son inherentes a las corporaciones de seguridad pública; es de ahí que tampoco se trata de una relación administrativa. Por lo expuesto no es procedente se le otorgue valor probatorio, para efectos de demostrar las condiciones en que el accionante prestó sus servicios con la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Lo anterior en términos del artículo 490[77] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM,** de conformidad al artículo 7[78] de la ley en cita.

Respecto a la fecha de la terminación de la relación administrativa, como se dijo antes la **parte actora** en la ampliación de la demanda refirió que fue el **veintinueve de**

---

[77] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[78] Antes referido.

mayo del dos diecinueve; a la demandada por acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve se le tuvo por no contestada la ampliación de la demanda; es así que al no ser un hecho controvertido se tiene como fecha de la terminación administrativa la antes referida.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	FECHA
[redacted]	[redacted]

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [redacted]

que deviene de la siguiente operación:

[redacted]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, tenemos que el **veintiséis de julio del dos mil cinco** fue la fecha de ingreso y el término

de la relación fue el **veintinueve de mayo del dos diecinueve.**

Por tanto, del **veintiséis de julio del dos mil cinco** al **veintiséis de julio del dos mil dieciocho**, da un total de trece años laborados y del **veintisiete de julio del dos mil dieciocho** al **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve** da como resultado **trescientos tres días**, **haciendo un total de trece años con trescientos tres días** de prestación de servicios. Al tomarse en cuenta dos quincenas por mes. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2018	Días
27 al 30[79] de julio	04
01 de agosto al 31 de diciembre	150
2019	
01 de enero al 15 de mayo	135
16 al 29 de mayo	14
TOTAL	**303**

Para obtener el proporcional de los **trescientos tres días,** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 303 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

[79] Se toma en cuenta únicamente hasta el 30 de julio porque el pago es por quincena, aún y cuando julio tiene 31 días.

"2021: año de la Independencia"

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted] y que deriva de las siguientes operaciones:

[redacted]

El demandante reclama el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la separación, así como las mejoras salariales que se generen, mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente de la prestación en análisis.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados.

Procediendo a cuantificarse del **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve** al **quince de febrero del dos mil veintiuno**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido cuarenta y un quincenas, de conformidad a la siguiente tabla:

2019	QUINCENAS	DÍAS

29 y 30 de mayo[80]		02
Junio a Diciembre	14	
2020		
Enero a Diciembre	24	
2021		
01 enero al 15 de febrero	03	
Total	**41**	**02**

Por ello las 41 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [redacted] y los 02 días se deberán multiplicar por el salario diario que es la cantidad de [redacted] arrojando la cantidad de [redacted], como se colige de la siguiente operación:

[redacted]

Dejándose a salvo aquellas que se sigan generando hasta el pago de la prestación en estudio.

En el entendido de que, en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 697

"2021: año de la Independencia"

[80] Se toma en cuenta únicamente hasta el 30 de mayo porque el pago es por quincena, aún y dicho mes tiene 31 días.

fracción I[81] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM.**

9.7 Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora;** en el entendido que, sólo serán procedentes cuando la ley disponga que tiene derecho a ellas o porque la demandante acredite que las percibía durante la relación con la demandada; si así ocurre, le incumbe a esta última el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[82] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7[83] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto en la

---

[81] **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

...

[82] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[83] Antes referido.

LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones se seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado no es de origen)

9.8 La **parte actora** reclama el pago de cantidad que resulte por concepto de aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

Mismo que deberá cubrirse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora**

"2021: año de la Independencia"

cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686, antes reproducida.

Ahora bien, el artículo 42[84] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

A la demandada se le tuvo por perdido el derecho para contestar la ampliación de la demanda; sin que del caudal documental que obra en autos se advierta que dicha prestación le haya sido cubierta al actor en los términos que reclama; en consecuencia, lo procedente el **condenar** a la demandada al pago del aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados.

En esa tesitura, del **veintiséis de julio del dos mil cinco al quince de febrero del año dos mil veintiuno**, han trascurrido **quince años** con **ciento noventa y nueve días,** como se ilustra a continuación:

Periodo	AÑOS	DÍAS
26 julio 2005 al 26 julio 2020	15	
27 al 30 de julio 2020[85]		04
01 de agosto del 2020 al 15 de febrero de 2021		199
Total	**15**	**199**

[84] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[85] Se toma en cuenta únicamente hasta el 30 de julio porque el pago es por quincena, aún y cuando julio tiene 31 días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 199 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted].

Respecto a los quince años de aguinaldo adeudado, se toma en cuenta el salario mensual que asciende a la cantidad de [redacted] y se multiplica por tres, que es periodo de aguinaldo que se paga por año y a la vez se multiplica por los quince años adeudados; dando la cantidad de [redacted].

La suma de los resultados antes obtenidos nos da el resultado de $[redacted], lo que deriva de las siguientes operaciones, salvo error u omisión de carácter aritmético:

"2021: año de la Independencia"

[redacted]

9.9 El actor reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

Mismo que deberá cubrirse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686, antes reproducida.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[86] dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

A la demandada se le tuvo por perdido el derecho para contestar la ampliación de la demanda; sin embargo, del

---

[86] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

caudal documental que obra en autos se advierte que respecto a las vacaciones el actor disfrutó de diversos periodos y de otros no; pruebas que obran a fojas 149, 158, 161, 172, 201 a la 217 del expediente del procedimiento administrativo **065/2018-03** que consta en copia certificada expedidas por funcionario facultado para tal efecto, misma que fue admitida y no fue objetada por las partes; por tanto se le brinda valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[87], 490 primer párrafo[88] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Es entonces que lo procedente es condenar a la autoridad demandada al pago de los periodos de vacaciones no disfrutados y que se establecen en la siguiente tabla, en donde también están incluidas las generadas a partir de la separación hasta el quince de febrero del año dos mil veintiuno, indicándose los montos que se adeudan:

Núm.	[redacted]	PRIMER PERIODO	[redacted]	[redacted]
1	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

[87] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.
...

[88] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
...

"2021: año de la Independencia"

5	2009	SI GOZÓ	SI GOZÓ	NO APLICA
6	2010	SI GOZÓ	SE ADEUDAN	$3,995.10
7	2011	SI GOZÓ	SI GOZÓ	NO APLICA
8	2012	SI GOZÓ	SI GOZÓ	NO APLICA
9	2013	SI GOZÓ	SI GOZÓ	NO APLICA
10	2014	SE ADEUDAN	SI GOZÓ	$3,995.10
11	2015	SI GOZÓ	SI GOZÓ	NO APLICA
12	2016	SI GOZÓ	SI GOZÓ	NO APLICA
13	2017	SE ADEUDAN	SE ADEUDAN	$7,990.20
14	2018	SE ADEUDAN	SE ADEUDAN	$7,990.20
15	2019	SE ADEUDAN	SE ADEUDAN	$7,990.20
16	2020	SE ADEUDAN	SE ADEUDAN	$7,990.20
17	2021	SE ADEUDAN[89]	PENDIENTES	$985.08
			TOTAL	**52,921.38**

En el entendido que, para obtener el monto por cada uno de los periodos, lo conducente es multiplicar los diez días por el salario diario de [redacted] dando como resultado [redacted] y en el caso de adeudarse ambos periodos, esta última cantidad se multiplica por dos, haciendo la cantidad de [redacted]

Se aclara que, respecto al primer periodo vacacional del año dos mil cinco, no era procedente su pago al haber ingresado a prestar sus servicios el actor a partir **veintiséis de julio del dos mil cinco.**

[89] Cuantificadas solo hasta el 15 de febrero del 2021.

Para calcular el monto de los 45 días correspondientes del primero de enero al quince de febrero del año dos mil veintiuno, se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas). Se multiplica el periodo **cuarenta y cinco días,** por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 2.46 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [redacted] salario diario, dando la cantidad de [redacted].

Es por tanto que la cantidad que se deberá cubrir a la **parte actora** es [redacted] quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis

Respecto a la reclamación del pago de la prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, en el expediente que se resuelve no consta prueba que acredite haberse pagado al actor; por lo se condena a la demandada a cubrirla.

Para obtener la Prima Vacacional, es necesario primero conocer el monto de los periodos vacacionales transcurridos desde la fecha de ingreso **veintiséis de julio**

del dos mil cinco hasta el **quince de febrero del dos mil veintiuno** y que de la tabla donde se calculó las vacaciones se desprende que transcurrieron quince periodos completos que multiplicados [redacted] que es la suma de dos periodos, arroja la cantidad de [redacted] a lo anterior se deberán sumar los [redacted] del segundo periodo del año dos mil cinco y [redacted] que corresponden del primero de enero al quince de febrero del año dos mil veintiuno. Sumando la cantidad de $[redacted] a este monto se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [redacted] lo que deviene de las siguientes operaciones:

Total de vacaciones	119,853.00 +3,995.10 + 985.08 = 124,833.18
Prima Vacacional	124,833.18 X.25
Total	**$31,208.29**

Dejando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio.

9.10 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad generada.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

"**Artículo 46**.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; es decir del **veintiséis de julio del dos mil cinco al veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**; al proceder por los años de servicios prestados, lo que se desprende del precepto legal antes trascrito.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a $[redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con el demandante es de [redacted] PESOS 68/100 M.N.)[90], por tanto el doble de esta es [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[91]
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

El periodo laborando es de **trece años con trescientos tres días** como se desprende de la tabla utilizada para obtener el periodo laborado para calcular la indemnización de veinte días por cada año laborado.

---

[90] En términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho página:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

[91] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Se dividen los 303 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.830 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 13.830 años.

Como se dijo antes el doble del salario mínimo en el año dos mil diecinueve son $[redacted].

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por 13.830 (años trabajados):

[redacted]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad, salvo error u omisión de carácter aritmético.

9.11 El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia con fundamento en el artículo 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEM**

Misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago

"2021: año de la Independencia"

correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y de conformidad al criterio jurisprudencial con número de registro 2013686 antes reproducido.

Como lo solicitó el actor el derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III[92] y 28[93] de la **LSEGSOCSPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Sin embargo, dicha prestación únicamente es procedente a partir del **veintitrés de enero dos mil catorce**; ya que la **LSEGSOCSPEM** norma bajo la cual se solicitó dicha prestación y que la rige, inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya efectuado el pago de la despensa familiar a partir del **veintitrés de enero dos mil catorce**.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, **del veintitrés de enero de dos mil catorce al veintinueve de mayo del dos mil**

---

[92] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
...

[93] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

diecinueve, misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y de conformidad al criterio jurisprudencial con número de registro 2013686 antes reproducido; calculándose por el momento hasta el **quince de febrero del dos mil veintiuno**.

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos[94] en el periodo antes mencionado, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	[redacted]	[redacted]	[redacted]	SUMA EN [redacted]
2014	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2014	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2015	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2016	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2017	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2018	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2019	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2020	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2021	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

"2021: año de la Independencia"

[94]https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas.
[95] De 01 de enero al 15 de febrero del 2021.

[redacted]

En el entendido que para calcular el mes de enero del dos mil catorce, tenemos que, del veintitrés al treinta de enero de ese año, transcurrieron ocho días[96]. Se multiplicó el salario mínimo que en ese año que fue de [redacted] por siete, dando la cantidad de [redacted] pago mensual, que se divide entre treinta días del mes, resultando [redacted] y que a su vez se multiplica por los ocho días adeudados; dando la cantidad de [redacted].

Para calcular el periodo del mes de enero al quince de febrero ambos del año dos mil veintiuno, tenemos que, en dicho periodo, transcurrieron cuarenta y cinco días[97]. Se multiplicó el salario mínimo que en este año que es de [redacted] por siete, dando la cantidad de [redacted] pago mensual, que se divide entre treinta días del mes, resultando [redacted] y que a su vez se multiplica por los cuarenta y cinco días adeudados; dando la cantidad de [redacted].

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de

[96] Se considera solo hasta el día treinta de enero, pues el pago es mensual y el mes se cierra a treinta días, aún y cuando se sabe que enero cuenta con 31 días.

[97] Se considera solo hasta el día treinta, pues el pago es mensual y el mes se cierra a treinta días, aún y cuando se sabe que enero cuenta con 31 días.

Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos al pago de la cantidad de [redacted] salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido del **veintitrés de enero dos mil catorce al quince de febrero del dos mil veintiuno**, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de esta prestación.

9.12 La filiación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados hasta la fecha del debido cumplimiento de la sentencia que se dicte o en su defecto el pago retroactivo de cuotas obrero patronales, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I[98] de la **LSEGSOCSPEM.**

La **LSEGSOCSPEM** en el artículo y fracción que invoca el demandante, refiere que los elementos de las corporaciones de seguridad pública se le otorgará como prestación la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por tanto dicha reclamación es procedente por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la exhibición de las constancias relativas, porque como

"2021: año de la Independencia"

[98] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
...

se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Respecto a la ampliación de la demanda donde estaban contenidas todas estas reclamaciones, a la autoridad demandada se le tuvo por no contestada, como se estableció previamente.

Sin embargo, del caudal probatorio que obra en la copia certificada del procedimiento administrativo **65/2018-03**, constan diversa constancias de donde se evidencia que el actor gozó de la seguridad social a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo[99] 449[100], 450 fracción I[101] y 490[102] del

---

[99] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[100] **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.
Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

[101] **ARTICULO 450.-** Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.
En este caso se observará lo siguiente:
I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;
...

[102] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal

CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentales certificadas por funcionario facultado para ello y que no fueron impugnadas.

Por lo que únicamente se **condena** a la autoridad demandada a presentar las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde el **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve** (fecha de la separación) hasta la fecha de dicha exhibición.

9.13 La actora reclama la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública la no responsabilidad dentro del procedimiento administrativo iniciado en su contra y la anotación de la resolución definitiva del presente asunto en la base de datos del sistema nacional y estatal del personal de seguridad pública. Así como la nulidad de cualquier anotación en su expediente personal que tiene bajo su resguardo la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

El artículo 150 segundo párrafo[103] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

"2021: año de la Independencia"

deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[103] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique,

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, lo conducente es dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que, como ha quedado establecido, la remoción de la **parte actora** fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[104].**
>
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE

---

confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

[104] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la presente sentencia en el expediente personal de la **parte actora**.

Lo anterior tomando en consideración lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM,** que a la letra dice:

> **"Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones **deberá registrarse en el expediente personal del infractor.**
>
> La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable."
>
> (Lo resaltado es de esta autoridad)

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que esta resolución se integre a su expediente, para que de igual

forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

9.14 El actor demanda el pago de Bono de riesgo, Ayuda para trasporte y Ayuda para alimentación retroactivos por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que este **Tribunal** emita.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEM** que indican:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

..."

"CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL"

"Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."**

"Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

"Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

"Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter

complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

9.15 El actor reclama el seguro de vida referido en la fracción IV del artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM** retroactivo por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que este **Tribunal** emita.

Misma que resulta **improcedente**, porque de autos no se desprende que se haya dado la hipótesis para la procedencia de dicho pago, es decir la muerte de actor tal y como se colige del artículo 4 fracción IV[105] de la **LSEGSOCSPEM** que el mismo denunciante invoca.

"2021: año de la Independencia"

[105] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en **el** Estado **por muerte natural;** doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental;** y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
...

Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de que se diera al supuesto antes referido, también es **improcedente,** puesto que la relación administrativa se dio por terminada en fecha **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve,** por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo; ello en una sana interpretación de los artículos 1 primer párrafo[106] y 2 fracción I[107] de la **LSEGSOCSPEM.**

9.16 La **parte actora** reclama el Pago de horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación y que aduce jamás se le pagaron.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

---

[106] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, **los cuales están sujetos a una relación administrativa,** con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.
...

[107] **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:
I.- Dentro de las Instituciones Policiales: **Estatales.-** El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolecentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública**; y
...

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS[108].**
>
> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo

[108] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."

9.17 El justiciable reclama el pago de los salarios devengados; que no son otra cosa que las remuneraciones devengadas, sin que especifique el periodo de adeudo.

No obstante, valorada la documental consistente en la impresión del recibo de nómina a nombre del actor de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve; a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en párrafos anteriores, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, la **parte actora** refirió en su escrito de demanda ser el último comprobante que había recibido en su correo; documental de la cual se advierte ampara la quincena del primero al quince de mayo del dos mil diecinueve; por tanto si el demandante fue separado el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, lo procedente es condenar al pago del dieciséis al veintiocho de mayo de ese mismo año, porque respecto al día veintinueve del mes y año mencionado, ya se emitió condena en las remuneraciones dejadas de percibir.

Para su cálculo tenemos que, del dieciséis al veintiocho de mayo del dos mil diecinueve transcurrieron trece días, los cuales se deberán de multiplicar por el salario diario que asciende a [redacted] dando como resultado la cantidad [redacted] que deberán cubrirse al actor, como se desprende de la siguiente operación:

Remuneraciones devengadas	$[redacted]
Total	[redacted]

9.18 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[109]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

[109] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

"2021: año de la Independencia"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente **o por mandato de juez competente.**

9.19 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[110] y 91[111] de la

---

[110] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[111] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [112]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (Sic)

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre

"2021: año de la Independencia"

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[112] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3; 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara la **ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de abril del dos mil diecinueve,** mediante la cual removió del cargo al actor **Jesús Cruz Rendón** del cargo de policía.

10.2 Se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

10.2.1 [redacted]

Más la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta que se realice el pago correspondiente, en términos del capítulo nueve de la presente resolución.

10.2.2 Exhibición de las constancias de pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de conformidad a este fallo.

10.3 Es **improcedente,** en términos de la presente resolución el pago de:

10.3.1 Bono de riesgo, Ayuda para trasporte y Ayuda para alimentación retroactivos por todo el tiempo de prestación de servicios.

"2021: año de la Independencia"

10.3.2 El Pago de horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación.

10.3.3 Seguro de vida.

10.4 Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en contra de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de abril del dos mil diecinueve,** mediante la cual removió del cargo al actor **Jesús Cruz Rendón** del cargo de policía.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado **10.2** de la presente sentencia.

QUINTO. Son improcedentes las pretensiones de la **parte actora** referidas en el apartado **10.3** de este fallo.

SEXTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución y agréguese la misma al expediente personal del actor en cumplimiento a lo resuelto en el apartado **9.13** de la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

"2021: año de la Independencia"

Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO,** Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-033/19**, promovido por **JESÚS** [redacted], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS,** misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno. **CONSTE.**

AMRC